

**Referencia:** PSE-E2024-01-2023  
**Asunto:** Proceso sancionador electoral de oficio  
**Denunciante:**  
**Infracción denunciada:** Propaganda electoral anticipada. Art. 175 CE  
**Decisión:** Se remite el caso a la fiscal electoral en aplicación del principio de prevalencia o primacía de la jurisdicción penal

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las diez horas y veinticinco minutos del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado a las ocho horas y treinta y siete minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, firmado por el señor [REDACTED], junto con documentación anexa.

*A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:*

**I. Contenido del escrito**

1. El señor [REDACTED] menciona que con fecha doce de marzo del año dos mil veintitrés, en la red social *YouTube*; se publicó un video desde la cuenta @Abigail Guerra; donde se trasmite un programa denominado "Política sin filtro"; el cual es propiedad de la señora Abigail Guerra, cuyo país de origen es Republica Dominicana, y domiciliada en la ciudad de Los Ángeles Estado de California, Estados Unidos de América; lugar desde donde transmite de martes a sábados en horario de las siete horas de El Salvador.

2. Agrega que, el contenido del programa se basa en: "aquí se habla sin pelos en la lengua. No se le tiene piedad a los políticos corruptos".

3. Afirma que, en la publicación referida, la señora Abigail Guerra, manifestó una serie de falsas acusaciones en su contra; bajo el título ¿De dónde viene el resentimiento de [REDACTED] y, señala que en esa transmisión aborda temas relacionados con que inicialmente fue aliado del gobierno en turno y pasó a ser opositor del mismo, dándole la espalda al proyecto político de Nuevas Ideas.

4. Indica que, posteriormente, la referida persona habla de relatar la historia y récord oscuro de su persona, utilizando mi presencia en los medios para criticar al partido ARENA, mientras gobernaba el partido FMLN; según afirma, "haciendo



buen uso del sobrenombre del cual manifiesta ella que soy conocido como

5. Añade, además, que hace alusión a gastos indebidos relacionados con mi persona, al momento de fungir como Técnico de la Dirección de Cine de la Secretaría de Cultura; actualmente Ministerio de Cultura aduciendo que, de forma misteriosa o arbitraria, se oculta información sobre los montos de los gastos erogados por el gobierno relacionados con los viajes que su persona realizó durante ese periodo.

6. El señor [redacted] afirma que con esas acciones la señora Abigail Guerra pretende calumniarle, difamarle, así como también lesionar la moral, honor y su vida privada, ya que, aduce, que no es cierto que haya realizado viajes con fondos públicos o que solicitó favores políticos para que esas cantidades no aparezcan reflejadas en la información proporcionada por la Oficina de transparencia de la Secretaría de Cultura, hoy Ministerio de Cultura.

7. Menciona que la razón de no estar consignadas en el presupuesto de la Secretaría de Cultura, hoy Ministerio de Cultura, radica en que los viajes realizados por su persona, fueron pagados por los organismos internacionales, instituciones o fundaciones que enviaron la invitación para que pudiera participar en las diferentes capacitaciones; documentación que adjunta a la presente para comprobar la veracidad de sus afirmaciones y de igual manera probar las calumnias, difamaciones, así como también las lesiones a su moral, su honor y su vida privada.

8. Argumenta que los conceptos vertidos por la señora Abigail Guerra, por medio de su programa "Política sin filtro", constituyen una injerencia en la política nacional, así como también es evidente que es una forma de campaña adelantada, y que en la misma se lesiona su moral, su honor y su vida privada, por no ser ciertos los hechos expuestos en el contenido supra relacionado.

9. Añade que sobre la base de lo establecido en el Art. 173 en relación a los Arts. 175 y 245 del Código Electoral, que regulan que dichas conductas están prohibidas y son consideradas como campaña anticipada; solicita que este Tribunal se pronuncie en el sentido de detener este tipo de conductas cometidas.

## II. Potestad sancionadora del Tribunal Supremo Electoral

1. A partir de lo establecido en los artículos 14, 208 inciso 4° de la Constitución de la República (Cn) y 64 literal "b" romano "iv" del Código Electoral (CE), el Tribunal Supremo Electoral tiene cobertura legal para imponer sanciones por la comisión de las infracciones previstas en el mencionado Código.

2. El artículo 254 CE establece la competencia de este Tribunal para:

a. Iniciar de oficio el procedimiento sancionador electoral por las infracciones a dicho cuerpo legal.

b. Ordenar las medidas cautelares que fueren procedentes.

c. Ordenar la recolección de documentos u otros medios probatorios, y su incorporación al proceso.

3. Debe acotarse que, el artículo 254 CE establece que el procedimiento para sancionar las infracciones podrá también iniciarse por denuncia del fiscal electoral, de los organismos electorales temporales, de un partido o coalición legalmente inscrito, o de la Junta de Vigilancia Electoral.

4. No obstante lo anterior, este Tribunal, a través de su jurisprudencia, ha determinado que en los casos en que los ciudadanos ponen en conocimiento determinados hechos de relevancia electoral a través de un *aviso* o de una *denuncia*, dicho acto puede constituir el fundamento para el inicio oficioso del procedimiento administrativo sancionador; en vista de que el art. 254 CE no les atribuye legitimación procesal para interponer una denuncia de carácter electoral.

5. El Tribunal, en consecuencia, tiene cobertura legal en los artículos 64.b.iv y 254 CE respecto de su competencia sancionadora; es decir, que cuenta con habilitación legal previa para intervenir negativamente en los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas, a través de la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones administrativas previamente establecidas en el Código Electoral, con la necesaria observancia, desde luego, de sus garantías fundamentales en el procedimiento que ha sido configurado para tal efecto, el cual, puede ser iniciado de oficio con fundamento en el aviso o denuncia interpuesto por los ciudadanos y ciudadanas.

### **III. Alcance de los avisos o denuncias presentados por los ciudadanos y las ciudadanas sobre la probable comisión de infracciones electorales**

1. El inciso 1° del artículo 254 del Código Electoral (CE) determina que el procedimiento para sancionar las infracciones al presente Código, se iniciará de *oficio* por el Tribunal Supremo Electoral, por denuncia del fiscal electoral, de los Organismos Electorales Temporales, de un partido o coalición legalmente inscrito, o de la Junta de Vigilancia Electoral.

2. En principio, el art. 254 CE no concede legitimación procesal a los ciudadanos y ciudadanas para poder interponer una denuncia por infracciones electorales.

3. No obstante, este Tribunal, a través de su jurisprudencia, ha determinado que en los casos en que los ciudadanos o ciudadanas ponen en conocimiento hechos de relevancia electoral a través de un aviso o de una denuncia, dicho acto puede constituir el fundamento para el inicio oficioso del proceso sancionador electoral previsto por el Código Electoral.

4. En ese sentido, cabe aclarar que cuando un proceso sancionador electoral es iniciado de oficio con fundamento en un aviso o denuncia interpuesta por los ciudadanos o ciudadanas, la intervención que estos realizan dentro del desarrollo del procedimiento es para efectos *únicamente* de garantizar el derecho a recibir una respuesta a la petición que han planteado a esta autoridad.

5. De ahí que su intervención en el desarrollo del mismo sea potestativa, por cuanto, es el Tribunal el que de forma oficiosa debe impulsar el procedimiento cuando resulte procedente a partir, precisamente, del examen de los hechos puestos en conocimiento por los ciudadanos y ciudadanas, así como ordenar las diligencias y actos procesales que estime pertinentes con fundamento en el artículo 254 CE.

### **IV. Principio de prevalencia o primacía que la jurisdicción penal ostenta sobre la Administración**

1. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia determinó en la sentencia pronunciada a las doce horas con veinte minutos del veintinueve de

abril de dos mil trece en el proceso de inconstitucionalidad de referencia 18-2008 que:

“[...] aún y cuando, pudiera existir un aval en cuanto a lo que ha sido denominado como la “doctrina de las dos verdades” –la del procedimiento administrativo y la comprobada por el juez penal–, conviene tener en cuenta el principio de prevalencia o primacía que la jurisdicción penal ostenta sobre la Administración en aquellos casos de una comprobada convergencia, en razón del principio de seguridad jurídica y de la proporcionalidad en cuanto la respuesta sancionatoria” (Considerando IV. 2.C).

2. Estableció además que:

“De este mismo principio de prevalencia de la jurisdicción penal por sobre el actuar de la Administración, se deriva otra regla que se relaciona con el ámbito o dimensión procedimental del *ne bis in idem*: la prohibición de tramitar un procedimiento administrativo en aquellos casos en los que se encuentre conociendo la judicatura penal.

Así, en el caso que aparezcan situaciones que presumiblemente puedan considerarse delitos, la Administración debe poner en conocimiento de la Fiscalía General de la República tal *notitia criminis*, sin que pueda actuar hasta que no exista un pronunciamiento definitivo por parte del ente fiscal –por ejemplo el archivo– o de los Tribunales –sobreseimiento o sentencia por ejemplo–. Lo cual supone la suspensión del procedimiento administrativo, en aras de salvaguardar el efecto de cosa juzgada material que opera en materia penal.

En el caso en que el proceso penal respectivo finalice, y conforme a las reglas expresadas anteriormente, la Administración debe respetar la valoración de los hechos que hayan efectuado las autoridades jurisdiccionales” (Considerando IV. 2.D).

## V. Análisis de los hechos planteados en la denuncia

Debido a que los hechos señalados por el señor [redacted] están relacionados, según afirma, con la protección de su moral, su honor y su vida privada, es decir, con situaciones que presumiblemente puedan considerarse delitos dada la protección que estos bienes jurídicos tienen en el ámbito del derecho penal, es procedente, en aplicación del principio de la *prevalencia o primacía que la jurisdicción penal ostenta sobre la Administración* poner en conocimiento de la Fiscalía General de la República, a través de la fiscal electoral, para que, si lo considera procedente, ejerza las competencias constitucionales y legales que le han sido atribuidas.

**POR TANTO;** con base en las consideraciones antes expresadas, lo establecido en los artículos 14 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv y 254 del Código Electoral este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Infórmese* a la licenciada Alma Elizabeth Campos de Hernández, en carácter de fiscal electoral, sobre los hechos señalados por el señor [redacted]

2. *Instrúyase* al secretario general de este Tribunal para que, junto con la comunicación de esta resolución, entregue a la fiscal electoral el original del escrito y demás documentación presentada por el señor [redacted] debiéndose dejar una certificación de esa documentación en el presente expediente, así como constancia de la efectiva entrega de los originales.

3. *Comuníquese* la presente resolución a la fiscal electoral.

4. *Notifíquese* la presente resolución al señor [redacted] a través del medio por él indicado.

[Handwritten signatures and stamps]

6

